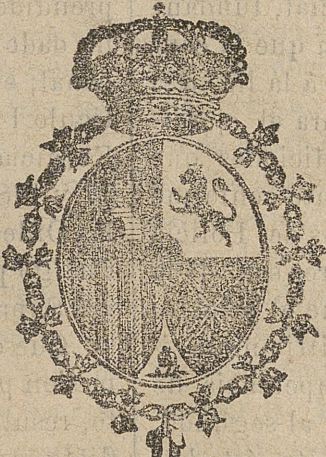


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 22 de Diciembre de 1895.*)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez de primera instancia é instruccion del distrito de la Inclusa de esta Corte, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal del distrito de la Inclusa se dedujo por el Fiscal del

mismo una denuncia, en la que manifestaba que, habiéndose presentado en el establecimiento de carboneria de D. Manuel Fernandez, situado en la calle de Embajadores, número 37, requirió al dueño con objeto de que exhibiera la licencia necesaria para el ejercicio de su industria y para tener abierto el establecimiento, y no habiéndola presentado, lo ponía en conocimiento del Juzgado para celebrar el oportuno juicio, por entender que el referido hecho podía constituir una falta comprendida en el artículo 597, caso 2.º del Código penal:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, alegó el denunciado la excepcion de incompetencia, puesto que siendo expedidas las licencias por el Alcalde, éste era el único competente para entender del asunto de que se trataba; y desestimada dicha excepcion, el denunciado interpuso apelacion del auto en que el Juez se declaró competente:

Que remitidas las diligencias al Juzgado de instruccion y de primera instancia del distrito de la Inclusa, fué éste requerido de inhibicion por el Gobernador de la provincia,

á instancia de D. Manuel Fernandez, y de acuerdo con la Comision provincial, fundándose la Autoridad gubernativa en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que debía tener el Fernandez para el ejercicio de su industria, y á las condiciones que había de reunir su establecimiento conforme á lo que disponen las Ordenanzas de Policía urbana; en que ambos particulares son de la competencia del Alcalde, porque el primero sólo podía estimarse como un arbitrio municipal, materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos; y en cuanto al segundo, aun en el caso de que existiera falta, ésta habría de ser corregida por la Autoridad gubernativa en consonancia con lo que establece el art. 77 de la ley Municipal, que se refiere á las penas que por infraccion de las Ordenanzas pueden imponer los Ayuntamientos; el Gobernador citaba además el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 27 de la ley Provincial.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que los Jueces municipales son competentes para conocer de los juicios de faltas; que según doctrina del Tribunal Supremo, para que el conocimiento de una causa pueda atribuirse á una jurisdiccion especial, era preciso que el caso de excepcion le estuviera reservado por declaracion expresa y terminante de la ley, sin que pudiera suplirse esta omision con causas de supuesta analogía; que las facultades que los Ayuntamientos tienen para formar Ordenanzas de policía y corregir las infracciones contra las mismas, no significa que el castigo de tales contravenciones les esté reservado exclusivamente por la ley Municipal, sino que debe entenderse respecto á las que el Código penal no define y castiga, ya como delito, ya como falta; que no eran aplicables al presente caso los preceptos de la ley Municipal invocados en el requerimiento, porque no se reputan penas las multas ó correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados, y que la facultad para imponer correcciones ó multas por infraccion de las Ordenanzas ó bandos de policía no contradice ni limita las atribuciones de la jurisdiccion ordinaria para castigar en el

correspondiente juicio hechos que están comprendidos tambien, como sucede con el que ha dado origen á la denuncia, en el Código penal; el Juzgado citaba el núm. 1.º del artículo 14, en relacion con el 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los artículos 74, 76, 77 y 178 de la ley Municipal; el art. 947 de las Ordenanzas municipales, los 25 y 597 del Código penal y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el que «no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimiento de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del Código que viene citándose, según el cual en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administracion, que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras espe-

ciales competen á los funcionarios de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las penas que por infraccion de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado ó indemnizacion de gastos y arresto de un día por dano en caso de insolvencia»:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasificarán en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extension de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288 que dice: «El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobacion superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria»:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza»:

Visto el art. 947, que dispone lo siguiente: «El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó de delito, se abstendrá de todo cono-

cimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el artículo 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer D. Manuel Fernandez de la licencia necesaria para tener abierto un establecimiento de carboneria, sito en la calle de Embajadores, núm. 37:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código el referido hecho puede constituir una falta cuyo conocimiento y castigo en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdiccion de los mismos está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas al disponer que si el hecho de que se trata estuviese comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.º Que la única cuestion previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorizacion para su apertura:

5.º Que esa cuestion se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorizacion:

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administracion no tiene que resolver cuestion alguna previa, sin que por lo tanto se esté en uno de los casos en que, por excepcion, pueden promoverse contiendas de competencia en los asuntos criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(*Gaceta del 11 de Diciembre de 1895.*)

Ministerio de la Guerra.

REALES ÓRDENES CIRCULARES.

Excmo. Sr.: Con el fin de normalizar la situacion de los individuos que no se han presentado á pasar la revista anual en la época reglamentaria, tanto en el año actual como en los anteriores,

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que á los individuos expresados se les dispense de la falta en que incurrieron, pudiendo pasar la revista durante los meses de Febrero y Marzo próximos, con sujecion á las reglas siguientes:

1.^a Todos los individuos pertenecientes al Ejército que no hayan pasado la revista anual en cualquier época anterior, podrán verificarlo durante los domingos de los meses de Febrero y Marzo de 1896.

2.^a Las Autoridades, así civiles como militares, habilitarán para dicho acto cuatro horas de la mañana de los tres primeros domingos de Febrero, cuatro de la tarde en los cuatro domingos siguientes y de seis á nueve de la noche en los dos últimos del mes de Marzo, con objeto de facilitar á los obreros y empleados en cualquiera arte ó profesion medio hábil para cumplir este deber.

3.^a Los Cónsules de S. M. en el extranjero pasarán la revista á los individuos residentes en las naciones respectivas, remitiendo con la noticia numérica del total de individuos, revisados relacion nominal de los que hayan cambiado de residencia sin la autorizacion oportuna, con objeto de legalizar la situacion de estos últimos, en los casos que así sea procedente.

4.^a Se aplicarán á esta revista extraordinaria las prescripciones de la Real orden circular de 16 de Septiembre último publicada en la *Gaceta de Madrid*, en cuanto no se opongan á las contenidas en la presente disposicion.

5.^a Los Comandantes en Jefe de Cuerpo de Ejército y Capitanes generales de Baleares y Canarias, atendidas las circunstancias del personal de su territorio, dictarán además las instrucciones que estimen convenientes á facilitar los medios que deban adoptarse para el mejor resultado de la revista.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1895.—*Azcárraga*.—Señor.....

(*Gaceta del 19 de Diciembre de 1895.*)

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 31 de Octubre último se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesion de 18 de Octubre de 1895;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre el Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 21 créditos números 940 á 952, 954 á 956, 958, 959, 712, 731 y 824 de la relacion 4.^a adicional á la núm. 46 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes á la brigada de transportes á lomo, que ascienden á 1.926'47 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 297'35 por los intereses devengados; en junto á 2.223'82, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 778 pesos 23 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonares y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 778 pesos 23 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á

V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1895.—*Azcárraga*.—Señor....

Relacion 4.ª adicional á la n.ºm. 46 que se cita en la Real orden anterior.

Número de orden.	Nombres de los interesados.	LÍQUIDO á percibir e 1.35 por 100 del capital é intereses. Pesos.
940	José Alvarez Feijóo.	10'92
941	Bautista Villaplana Coimbra.	34'67
942	D. Antonio Cumbre Caballero	54'95
943	Andrés Cerrato Mur.	8'35
944	Manuel Cerezal Docabo.	13'65
945	Pascual Cervera Peña.	48'86
946	D. Antonio Jimenez Osuna.	21'08
947	Pascual Herrera Orzáez.	3'51
948	Rafael Lopez Herrero.	24'04
949	Jacinto Márquez Romero.	48'18
950	D. Felipe Martinez Bobeda.	47'91
951	Joaquin Nadal Manzano.	9'70
952	Gregorio Pompa Robles.	5'50
954	Francisco Roldan Ledesma.	14'96
955	Angel Salgado Alonso.	40'88
956	D. José Sahagún Miguél.	234'48
958	Vicente Piñol Ferrer.	35'03
959	Vicente Ramon Raga.	5'09
712	José Rodriguez Sanchez.	61'27
731	Juan Rivera Perez.	23'51
824	José Treviño Sanchez.	30'99
Totales.		778'23

Madrid 7 de Diciembre de 1895.—*Azcárraga*.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, previéndoles que desde luego pueden dirigirse á la Inspeccion de la Comandancia Central Depósitos de embarque y Caja General de Ultramar, con certificados de existencia y vecindad, por conducto del Alcalde respectivo, manifestando á la vez el conducto por donde desean se les giren los alcances.

Valladolid 16 de Diciembre de 1895.—El Gobernador, *Baron de Alcahalí*.

Seccion cuarta.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

MONTES PÚBLICOS.

El día 30 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Quintanilla de Abajo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento de la corta de 200 pinos en el monte titulado Carrascales, perteneciente al pueblo de Peñafiel y Comunidad, bajo el tipo de doscientas sesenta pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 19 de Diciembre de 1895.—El Gobernador, *Baron de Alcahalí*.

El día 30 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Quintanilla de Abajo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento de la corta de 100 pinos en el monte titulado Carrascales, perteneciente al pueblo de Cuellar y Comunidad, bajo el tipo de 190 pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 19 de Diciembre de 1895.—El Gobernador, *Baron de Alcahalí*.

El día 17 de Enero próximo y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar ante el señor Alcalde de Quintanilla de Abajo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de la venta de 80 pinos, 430 cargas de leñas gruesas y 695 de ramaje en el monte titulado Los Carrascales, perteneciente al pueblo de Cuellar y Comunidad, bajo el tipo de 575 pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que

han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 20 de Diciembre de 1895.—El Gobernador, Baron de Alcahalí.

Talon núm. 910.

Amojonamientos.

Aprobado por Real orden de 10 de Diciembre corriente el proyecto y presupuesto de contrata para el amojonamiento con 1.102 hitos nuevos de piedra caliza, de los cuales 63 serán de primer orden y 1.039 de segundo, y que con otros existentes, servirán para la demarcacion de los montes titulados Serranos, de Ataquines, Albo-Sancho y Cobatilla, de Mojados, Corazon y Mohago, de Olmedo, Aragon y Negral, de la Zarza y Selladores y Nava, de Vitoria, he dispuesto señalar el día 20 de Enero próximo á las doce de su mañana para que tenga lugar ante mi presidencia ó la del señor Ingeniero Jefe de Montes, la subasta del amojonamiento expresado, bajo el tipo máximo de 9.054 pesetas y 50 céntimos, cuyas proposiciones se presentarán por pliegos cerrados del sello doce ó de una peseta y sujeción al modelo que se inserta á continuacion, hallándose en las oficinas del Distrito forestal para que pueda ser examinado el proyecto correspondiente con memoria explicativa, presupuesto, pliego de condiciones facultativas y económicas y dibujo de los modelos de hitos.

Valladolid 18 de Diciembre de 1895.—El Gobernador, Baron de Alcahalí.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de....., según cédula personal número....., expedida en.... el día.... de..... de....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid correspondiente al día 23 de Diciembre de 1895, y enterado tambien de las condiciones facultativas y económicas que han de servir de base para el amojonamiento de los montes denominados Albo-Sancho y Cobatilla, de Mojados, Serranos, de Ataquines, Mohago y Corazon, de Olmedo, Negral y Aragon, de la Zarza y Selladores y Nava de Vitoria, se comprometo y obliga por la cantidad de..... (en letra y pesetas) á adquirir la piedra caliza necesaria y practicar cuantas operaciones sean

indispensables para la construccion y colocacion de sesenta y tres hitos de primer orden y mil treinta y nueve de segundo, labrar la cara y grabar las letras y números en cincuenta y cuatro hitos comunes entre montes públicos y á trasladar y colocar dos hitos del monte Corbejon y Quemados, de Portillo, comunes con el de Mojados, á los puntos de éste cuyos números coincidan, sujetándose en un todo al proyecto de amojonamiento de los expresados montes, é ingresando para poder tomar parte en esta subasta la cantidad de 271 pesetas y 64 céntimos en areas de la Delegacion de Hacienda de la provincia, según acredita la adjunta carta de pago y exige la condicion tercera de las económicas.

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 911.

NÚM. 2.926.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

ANUNCIO.

La Direccion general de Contribuciones indirectas, en circular de 6 del actual, me comunica las reglas á que ha de sujetarse el canje de los efectos timbrados que caducan en 31 de Diciembre de 1895 y que son las siguientes:

El papel timbrado y demás efectos que tienen designado año, caducan en 31 del actual, debiendo, por tanto, los que de esta clase resulten en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, ser canjeados, excepcion hecha del de oficio para Tribunales por otros de la misma clase de los que han de ponerse á la venta en 1.º de Enero siguiente, en cumplimiento del art. 11 del Reglamento para llevar á efecto la vigente ley de Timbre del Estado.

Los representantes de la Compañía darán conocimiento antes del día 24 de Diciembre actual á los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias de la Expendeduría ó Expendedurías que hayan de realizar el canje, á fin de que estos funcionarios puedan anunciarlo inmediatamente al público por medio del BOLETIN OFICIAL, dando al mismo tiempo á

conocer los efectos que se admiten al canje y el plazo concedido al efecto.

Los efectos que deben canjearse son los siguientes:

Papel timbrado comun, clases 1.^a á 14.^a, excepto el de oficio para Tribunales.

Papel timbrado judicial, clase 7.^a á 13.^a inclusives.

Pagarés de Bienes desamortizados.

Papel de Pagos al Estado.

Contratos de inquilinato.

Timbres móviles.

Timbres especiales móviles.

El canje se hará precisamente dentro del mes de Enero siendo este plazo improrrogable.

En los pliegos de papel timbrado judicial, comun y de oficio de venta pública, pagarés de Bienes desamortizados, de pagos al Estado y de Contratos de inquilinato que se presenten al canje, se consignará en la parte superior del lado izquierdo de cada pliego el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el recibí del papel que se le entregue en canje.

Los timbres móviles y especiales móviles que sean fraccion de pliego se presentarán al canje con distincion de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos y consignando igualmente la numeracion, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos á ningun otro papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se determinan en el párrafo anterior.

Los canjes se verificarán por efectos de la misma clase y precio que los que se presenten, sin excepcion alguna.

Lo que se anuncia en este BOLETIN para el mejor conocimiento del público.

Valladolid 19 de Diciembre de 1895.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera*.

NUM. 2.924.

SECRETARIA DE GOBIERNO
DE LA
AUDIENCIA TERRITORIAL
DE
VALLADOLID.

CIRCULAR.

Por Real orden fecha 16 del corriente, expedida por el Ministro de Gracia y Justicia, se dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia Territorial, que escite el celo de todos los Juzgados municipales para que se llenen con actividad y diligencia las hojas impresas que les remitan los Jefes de los trabajos estadístico-demográficos de la provincia, con los datos referentes á los nacimientos, matrimonios y defunciones de los años de 1889 al 1894 inclusives, aunque para ello no hayan de recibir retribucion alguna, á causa de las economías introducidas en los Presupuestos generales del Estado.

Lo que de mandato del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se circula por los *Boletines oficiales* de las provincias á los Jueces municipales del distrito para su conocimiento y les encarece y escita al exacto cumplimiento del servicio de que se trata, y tan luego y en la forma como se les reclame, devolviendo los impresos aludidos con los datos indicados al Jefe de Estadística de la provincia respectiva.

Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 18 de Diciembre de 1895.—*Rafael Bermejo*.—A los Jueces municipales del distrito de la Audiencia territorial de Valladolid.

Seccion quinta.

NÚM. 2.925.

Don Anastasio Hernandez Almaraz, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y á testimonio del actuario que fué del mismo D. Pedro Melon Sanchez, se siguió demanda incidental de pobreza de que despues se hará mencion, dictándose la Sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva que á la letra dicen así:

Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco, el Sr. D. Manuel García y Lopez, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto el precedente incidente de pobreza seguido por D. Gerardo Gil Hernandez, vecino de Madrid, representado por el Procurador D. Servando Brabo Callejo, bajo la dirección del Letrado D. Joaquín Gonzalez, con D. Daniel Gil Sanz, como marido de doña Manuela Hernandez Torices, vecinos de Herrera de Duero, D. Andrés Hernandez Torices, vecino de Herencia, doña Eusebia Hernandez Torices y doña Carmen Gil Hernandez, representada por su marido D. Julian Hernandez, vecinos de dicho Herrera y por su no comparecencia los Estrados del Juzgado y el Sr. Abogado del Estado, sobre que al D. Gerardo se le declare pobre en sentido legal para litigar con los segundos en los juicios voluntarios de testamentaria de sus abuelos D. José Pío Hernandez y doña María Torices; y

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D. Gerardo Gil Hernandez, vecino de Madrid, para litigar con D. Daniel Gil Sanz, como marido de Doña Manuela Hernandez Torices, vecinos de Herrera de Duero, D. Andrés Hernandez Torices, vecino de Herencia, Doña Eusebia Hernandez Torices y Doña Carmen Gil Her-

nandez, representada ésta por su marido don Julian Hernandez, vecinos de Herrera, en los juicios voluntarios de testamentaria de sus abuelos D. José Pío Hernandez y Doña María Torices.

Así por esta mi Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por ausencia y rebeldía de los demandados antes dichos, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel García y Lopez.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior Sentencia por el Sr. D. Manuel García y Lopez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido estando haciéndola pública en la Sala de Audiencia del Juzgado en el día de hoy de que yo el Escribano doy fé. Valladolid Noviembre veintiocho de mil ochocientos noventa y cinco.—Anastasio H. Almaráz.

Lo relacionado más por menor resulta y aparece del expediente de su razon y lo inserto concuerda á la letra con su original al que me remito caso necesario. En fé de ello cumpliendo con lo mandado y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pongo el presente que firmo en Valladolid á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Anastasio H. Almaráz.

Talón núm. 912.

NÚM. 2.921.

FACTORIA DE UTENSILIOS MILITARES DE VALLADOLID.

1.^a QUINCENA DE DICIEMBRE DE 1895.

Relacion circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Día.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD — Litros	Precio de la unidad del artículo — Pesetas	IMPORTE. — Pesetas Cts.
			Aceite	450	1'08	486
			Petróleo	800	0'78	624
10	Don Canuto Gonzalez.	Valladolid	Carbon encina	150	9'50	1425
			Leña	50	2'70	135
			Jabon	300	0'85	255

Valladolid 15 de Diciembre de 1895.—El Administrador, Franco Alvarez.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Interventor, Federico Strauch.

VALLADOLID: Imp. del Hospicio provincial.—1895.